

# ARQUIVO JURÍDICO

REVISTA JURÍDICA ELETRÔNICA DA UFPI



ISSN  
2317-918X

V. 11, N. 1  
JAN./JUN.  
2024

QUALIS  
B2

©PPGD/UFPI

Uma publicação do Programa de Pós-Graduação em Direito da UFPI. Todos os direitos reservados. Proibida a reprodução parcial ou total sem consentimento expresso dos editores. As opiniões emitidas nos artigos assinados são de total responsabilidade de seus autores.

Artigos para possível publicação devem ser encaminhados exclusivamente pelo portal de periódicos da UFPI (<https://revistas.ufpi.br>), com o prévio cadastramento do autor.

Dados Internacionais de Catalogação na Publicação (CIP)

Arquivo Jurídico – Revista Jurídica Eletrônica da Universidade Federal do Piauí / Programa de Pós-Graduação em Direito da UFPI, v. 1, n. 1 (jul./dez. 2011).  
Teresina: Programa de Pós-Graduação em Direito da UFPI, 2011-

Trimestral

ISSN: 2317-918X (versão digital)

1. Direito – periódicos. I. Programa de Pós-Graduação em Direito da UFPI.

## SOBRE A REVISTA

A Arquivo Jurídico – Revista Jurídica Eletrônica da Universidade Federal do Piauí, em circulação desde 2011, é o periódico acadêmico digital semestral do Programa de Pós-Graduação em Direito da UFPI, cujo objetivo é fomentar e difundir o intercâmbio de conhecimentos das áreas jurídicas e afins. Acesso eletrônico livre pelo portal <https://revistas.ufpi.br>. Avaliado no estrato B2 pela Qualis / CAPES (2020).

Solicita-se permuta.  
Pídese canje.  
On demande l'échange.  
Si richiede lo cambio.  
We ask for Exchange.  
Wir bitten um austausch.

**ARQUIVO JURÍDICO**  
Revista Jurídica Eletrônica da  
Universidade Federal do Piauí  
*Periódico acadêmico oficial do Programa de*  
*Pós-Graduação em Direito*  
Semestral  
ISSN 2317-918X  
<https://revistas.ufpi.br/>

# LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BRASILEÑO

JURIDICAL PERSONS OF PRIVATE LAW AND THEIR HISTORICAL EVOLUTION IN THE BRAZILIAN LEGAL SYSTEM

**Éfren Paulo Porfírio de Sá Lima**

*Doutor pela Universidade de Salamanca (Espanha)*

*Professor da Universidade Federal do Piauí*

*<http://lattes.cnpq.br/8157097095467705>*

**Marta Maria Bessa Cordão**

*Graduada pela Universidade Federal de Minas Gerais*

*<http://lattes.cnpq.br/4551750087543354>*

**Resumo:** El presente artículo tiene por objetivo analizar la caracterización de personas jurídicas de derecho privado en el ordenamiento jurídico brasileño desde tres marcos temporales: el primero, en el derecho precodificado; el segundo, en la vigencia del Código Civil de 1916 y el tercero, tras el código Civil de 2002. Para tanto, ha de considerarse el tratamiento dado al tema en los Proyectos Teixeira de Freitas, Nabuco de Araújo, Felício Santos Clóvis Beviláqua, Orlando Gomes, Caio Mário da Silva Pereira e Miguel Reale, así como en los Códigos Civiles de 1916 y de 2002. Se concluye por la estabilidad de la dicotomía “personas naturales” y “personas jurídicas”, cuñadas en el Proyecto Coelho Rodrigues, a su vez, en lo referente a “personas jurídicas”, se hace uso de clasificación “persona jurídica de derecho privado” y “persona jurídica de derecho público” incluidas en el Código Civil de 1916 y en el vigente Código Civil.

**Palavras-chave:** persona jurídica; caracterización; Derecho Civil.

**Abstract:** The purpose of this article is to analyze the characterization of legal entities of private law under Brazilian law, from three temporal frameworks: the first, before codification; the second, under the Civil Code of 1916; the third, after the Civil Code of 2002. For this purpose, it considers the approach given to the theme by Teixeira de Freitas, Nabuco de Araújo, Felício Santos Clóvis Beviláqua, Orlando Gomes, Caio Mário da Silva Pereira and Miguel Reale Projects, as well by the 1916 and 2002 Civil Codes. The conclusion is the stability of the dichotomy "natural persons" and "juridical persons", as defined by Coelho Rodrigues and, regarding the juridical persons, the preference for the classification "juridical persons of private law" and "juridical persons of public law" included in the 1916 Civil Code and in the current Civil Code.

**Keywords:** legal entity; characterization; Private Law

*Submetido em 23 de maio de 2022. Aprovado em novembro de 2023.*

# 1 INTRODUCCIÓN

“Toda persona es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones en el orden civil.”<sup>1</sup> La sentencia inaugural del actual Código Civil brasileño (en adelante, CC/2002)<sup>2</sup> desvela el sentido de personalidad, comprendida como aptitud para figurar en las relaciones jurídicas, que le permite al titular contraer obligaciones y adquirir derechos.

Persona es aquel ser o entidad social con aptitud para la práctica de actos en la vida civil.<sup>3</sup> Todo ser humano es persona, pero no toda persona, realidad jurídica, tiene una forma humana. Así que, la vicisitud para la titularidad de las relaciones jurídicas no es fenómeno exclusivo de los seres humanos, pues hay entidades sociales a quien el Derecho atribuye personalidad jurídica.<sup>4</sup> Entre las entidades con aptitud para la titularidad de derechos y obligaciones en el orden civil se figura la persona jurídica, con personalidad jurídica autónoma y diferente de sus integrantes, dirigidas a la consecución de fines humanos.

El presente artículo tiene el objetivo de presentar la evolución del tratamiento legal de las personas jurídicas de derecho privado en la legislación brasileña, con alusión a la designación, concepto y clasificación, a partir de tres marcos temporales: el primero, en el derecho precodificado; el segundo, en la vigencia del Código Civil de 1916 y el tercero, tras el Código Civil de 2002. Al final, se defiende el mantenimiento de la estabilidad de la dicotomía “personas naturales” y “personas jurídicas” y, entre éstas, la preferencia a los términos “persona jurídica de derecho privado” y “persona jurídica de derecho público” contenidas en el anterior y en el vigente Código Civil.

La temática es relevante desde el punto de vista de la Ciencia del Derecho, ya que la teoría de las personas jurídicas constituye objeto de reglamento especial en la legislación brasileña, recibiendo destaque no sólo en la enseñanza jurídica, sino que también en la doctrina y en la jurisprudencia. Resulta relevante el tema para la economía, dado que concentra el ejercicio de la actividad productiva del país, con la generación de empleos, tributo, renta e innovación en merced de todos. No es menor la importancia en el plano de los hechos, dado que los agrupamientos sociales surgen de la sociedad y algunos de

---

<sup>1</sup> Traducción libre.

<sup>2</sup> BRASIL. Ley n° 10.406, de 10 de enero de 2002. Código Civil. Los documentos oficiales no serán traducidos, o sea, se mantendrá la versión original.

<sup>3</sup> Es lo que se lee en Clóvis Beviláqua: “La persona jurídica, como sujeto de derecho, del mismo modo que desde el punto de vista sociológico, es una realidad, es una realidad social, una formación orgánica investida de derechos por el orden jurídico, a fin de realizar ciertos fines humanos”. (BEVILÁQUA, C., “Observações para esclarecimento do Código Civil brasileiro”, en *Código Civil brasileiro: Trabalhos relativos à sua elaboração*, vol. 1, Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1917, 221). En otro trecho, el maestro de Viçosa escribe: - “Lo que determina la creación de este *segundum genus* de personas es el interés social [...]. El agente del Derecho originariamente ni siempre es el hombre individualmente considerado, pero, en gran parte de los casos, la colectividad la que pertenece y que lo absorbe. [Traducción libre]. (Ibid., 40).

<sup>4</sup> DE OLIVEIRA ASCENSÃO, J., *Direito civil: teoria geral*, vol. 1, 3ª ed., São Paulo, Saraiva, 2010, 174.

ellos reciben el sello de contraste del Derecho para titularizar derechos y deberes en el orden civil.

En cuanto a la metodología empleada, se trata de una investigación documental, de naturaleza cualitativa, eminentemente histórica, por medio de revisión bibliográfica para que se logre los objetivos pretendidos.

El estudio está dividido en cuatro partes. En la primera, tras diferenciar persona, personalidad y capacidad, se señala la diferencia entre subjetividad y personalidad, además de la distinción entre persona y sujeto de derecho. En el segundo tópico, se traza una breve perspectiva histórica del Derecho de las Personas a lo largo del Siglo XIX, con especial referencia a la designación, concepto y clasificación. En la tercera parte, partiendo del Código Civil de 1916, se expone el tratamiento dado al tema en todos los intentos de reforma a lo largo del Siglo XX. Por fin, en la cuarta, sin alejarse de la temática central, es decir, designación, concepto y clasificación, se presenta el estado general de la materia en el vigente Código Civil de 2002.

## 2 PERSONA, PERSONALIDAD, CAPACIDAD, SUJETO DE DERECHO Y SUBJETIVIDAD

Antes de insertarse en el tema, se hace necesario la apreciación de algunos elementos-clave para el posterior análisis de las personas jurídicas, bajo la perspectiva del ordenamiento jurídico brasileño y sin alejarse de los aspectos históricos que orientan la elaboración del presente estudio.

La doctrina difiere *personalidad* y *capacidad jurídicas*. Según Junqueira de Azevedo,<sup>1</sup> personalidad jurídica, que figura atributo de la persona, significa la “*aptitud genérica de actuar*”, y capacidad jurídica a la medida o una *parte* de esta aptitud. Esto revela porque unos pueden más y otros menos. La persona con plena capacidad de actuar puede, personalmente, practicar todos los actos de la vida civil, mientras que la persona incapaz no puede, por sí, adquirir derechos y contraer obligaciones.

Para las personas naturales, el ejercicio personal de derechos presupone la coincidencia *entre capacidad y autonomía*, o simplemente *autodeterminación*,<sup>2</sup> aplicándose el *régimen de heteroprotección* a los casos en que no haya identidad entre autonomía y capacidad.<sup>3</sup>

La capacidad de actuar no se confunde con la capacidad de derecho. Pues, la primera tiene relación con el ejercicio *per se* de derechos. La segunda, la

---

<sup>1</sup> JUNQUEIRA DE AZEVEDO, A., *Negócio jurídico e declaração negocial*. São Paulo, Saraiva, 1986, 143-145.

<sup>2</sup> La autodeterminación, señala María de la Válgoma, “se fija en el desarrollo mental, en la madurez, en la capacidad de ‘conocer y querer’”. (DE LA VÁLGOMA, M., “Edades ciertas e inciertas en derecho”, en *Libro-Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, vol. 1, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2006, 227).

<sup>3</sup> La expresión “heteroprotección” es empleada por María de la Válgoma como sinónimo de “*representación legal*” (Ibid., 237).

capacidad de gozo o de derecho, “expresión de la personalidad”,<sup>1</sup> constituye aptitud genérica para tener derechos.<sup>2</sup> En este sentido, quien no la posee, persona no lo es. Quien no puede, por sí, practicar los actos de la vida civil es persona, posee capacidad de derecho, aunque desposeído de la capacidad de hecho.

Con el fin de distinguir sujeto de derecho y personalidad jurídica, se presentan dos propuestas. La primera, más temprana, viene de Gustavo Tepedino y Milena Oliva Donato,<sup>3</sup> en la que tratan de la diferencia entre persona jurídica y persona humana. La segunda, presentada por Thadeu Andrade Cunha,<sup>4</sup> que aparta la persona jurídica y las otras entidades destituidas de personalidad jurídica.

Tepedino y Donato señalan la inconveniencia del empleo de la expresión personalidad de la forma en la que se vienen utilizando, pues sirve para designar, a la vez, el “conjunto de características y atributos de la persona humana, considerada como objeto de protección prioritaria por el ordenamiento”<sup>5</sup> y la aptitud para ser sujeto de derechos y de obligaciones.<sup>6</sup> Para los autores, la noción de personalidad, en sentido subjetivo, se encuentra vinculada a la idea de sujeto de derecho, o sea, presupuesto subjetivo de la estructura de la relación jurídica, en la que pueden figurar tanto la persona natural como la persona jurídica, motivo por el que proponen guardar el término *personalidad* para las personas naturales – en el sentido de “conjunto de características y atributos” y emplear la expresión *subjetividad* para indicar “una cualidad, es decir, la aptitud para ser sujeto de derecho”.<sup>7</sup>

Andrade Cunha considera equivocado “afirmar la equivalencia entre persona y sujeto de derecho”.<sup>8</sup> De hecho, hay entidades desposeídas de personalidad que están autorizados a practicar ciertos actos de la vida civil. Pongamos el caso del régimen de propiedad horizontal,<sup>9</sup> que es diferente de la persona jurídica, dotada de personalidad (o subjetividad) y que es apta a ejercer

<sup>1</sup> DA SILVA PEREIRA, C., *Introdução ao direito civil*, 33ª. Ed., Rio de Janeiro, Forense, 2020, 223.

<sup>2</sup> GOMES, O., *Introdução ao direito civil*, 22ª. Ed., Rio de Janeiro, Forense, 2019, 93.

<sup>3</sup> TEPEDINO, G. e DONATO OLIVA, M., *Fundamentos do direito civil: teoria geral do direito civil*, vol. 1, Rio de Janeiro, Forense, 2020, 108.

<sup>4</sup> ANDRADE CUNHA, T., “A dimensão temporal do conceito de pessoa jurídica e sua crise”, en *Revista de informação legislativa*, vol. 33, nº 132, 231-244, 1997, disponible en:

[<http://www2.senado.leg.br/bdsf/handle/id/176512>] [consultado el 28 octubre 2021].

<sup>5</sup> TEPEDINO, G. e DONATO OLIVA, M., ob. cit., 108.

<sup>6</sup> Escriben Gustavo Tepedino y Milena Donato Oliva: - “Por consiguiente, la subjetividad, la personalidad ya no es atribuida a las personas jurídicas. En contrapartida, solamente las personas naturales son dotadas de personalidad (en el sentido objetivo) y, por lo tanto, se vuelven objeto de protección máxima por el ordenamiento. [Traducción libre]. (Ibid., 108).

<sup>7</sup> Ibid., 108.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> En el sentido inverso, es decir, por el reconocimiento de personalidad jurídica a la propiedad horizontal, consultar los enunciados 90 y 246 de la Jornada de Derecho Civil. Enunciados nº 90: - “Art. 1.331: Debe ser reconocida personalidad jurídica en régimen de propiedad horizontal en las relaciones jurídicas inherentes a las actividades de su interés peculiar”, posteriormente superado por el Enunciado nº 246: - “Debe ser reconocida personalidad jurídica en régimen de propiedad horizontal”.



todos los actos de la vida civil. Para el autor, la autorización amplia concedida a las personas jurídicas, por medio de “régimen jurídico particularmente benéfico para el ejercicio asociativo de la actividad económica”,<sup>1</sup> constituye una sanción positiva, verdadera técnica de facilitación, en el sentido presentado por Bobbio.<sup>2</sup>

Orlando Gomes sostiene que el fenómeno de la personalización proviene de la exigencia de hecho asociativo, “para que se pueda proceder como unidad, participando del comercio jurídico con individualidad”<sup>3</sup> y<sup>4</sup> es decir, con personalidad jurídica autónoma y distintas de las personas naturales que la compone.

### 3 UNA BREVE HISTORIA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO ANTERIOR A LA CODIFICACIÓN

Max Kaser<sup>5</sup> observa que la antigüedad no conoció la idea de que entidades formadas por reunión de personas con derechos distintos e independientes de sus miembros fueran capaces de derechos y deberes, pues esta materia solo quedó desarrollada sincrónicamente “de la teoría de la capacidad jurídica y a partir de principios más antiguos por la ciencia del siglo XIX.”<sup>6</sup> aunque no escapara de la inteligencia de los romanos la existencia de pluralidad de personas dotadas de voluntad y patrimonio propios y distintos de sus integrantes.<sup>7</sup>

Fruto de la ciencia del Siglo XIX, los varios proyectos de codificación en Brasil cuidaron en acoger la teoría de la persona jurídica,<sup>8</sup> cuyo análisis, en el presente estudio, sirve de breve esbozo histórico y de presentación del estado

---

<sup>1</sup> Ibid.

<sup>2</sup> Escribo Bobbio: - “Por técnica de facilitación entiendo el conjunto de expedientes con los que un grupo social organizado ejerce un determinado tipo de control sobre los comportamientos de sus miembros (en este caso, se trata del control que consiste en promover la actividad en la dirección deseada), no por el establecimiento de una recompensa a la acción deseada, después que esta haya sido realizada, mas actuando de modo que su realización se vuelva más fácil o menos difícil.” [Traducción libre]. (BOBBIO, N. *Da estrutura à função: novos estudos de teoria do direito*, BECCACCIA VERSIANI, D. (trad.), Barueri, Manole, 2007, 30).

<sup>3</sup> Traducción libre.

<sup>4</sup> GOMES, O., ob. cit., 134.

<sup>5</sup> KASER, M., *Direito privado romano*, RODRIGUES, S. y HÄMMERLE, F. (trad.), Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian, 1999, 115-116.

<sup>6</sup> No obstante, prosigue Kaser, “los Romanos no ven en estas asociaciones un sujeto de derecho [...], antes entienden como titular de derecho a globalidad de los respectivos miembros.” El autor se refiere a las asociaciones, de naturaleza de derecho público o sacral, a quien el pretor reconoce “como capaces de tener derechos privados (p. ex., en el patrimonio como *res communis*, Gai. D. 3, 4, 1, 1) y como partes en el proceso civil.” [Traducción libre]. (Ibid., 118)

<sup>7</sup> Conforme Juan Iglesias, “En el derecho romano antiguo, la personalidad jurídica presenta características que fácilmente escapan a la comprensión de los modernos. Hace falta allí el concepto de persona jurídica y, de otra parte, la persona singular no se concretiza en el individuo, sino en el *paterfamilias*. En la genuina concepción romana no hay individuos.” [Relieve del original, traducción libre]. (IGLESIAS, J., *Derecho romano*, DE MIRANDA AVENA, C. (trad.), São Paulo, Revista dos Tribunais, 2011, 227).

<sup>8</sup> En el presente estudio, serán considerados los proyectos Teixeira de Freitas, Nabuco de Araújo, Felício Santos Clóvis Beviláqua, Orlando Gomes, Caio Mário da Silva Pereira e Miguel Reale.

del arte en cuanto a la designación, concepto y clasificación, poniendo énfasis en las personas jurídicas privadas.

Para empezar, tenemos el Esbozo de Teixeira de Freitas,<sup>1</sup> en el que las personas son consideradas “entidades susceptibles de adquisición de derechos” (art. 16, Esboço).<sup>2</sup> y <sup>3</sup> Entre las entidades con aptitud para la práctica de los actos de la vida civil, se figuran las “personas de existencia ideal” (art. 17, Esboço), clasificadas en públicas o privadas (Esboço, art. 273).<sup>4</sup>

En el Proyecto Nabuco de Araújo,<sup>5</sup> fruto del contrato celebrado entre el gobierno imperial y el senador Thomas Nabuco de Araújo,<sup>6</sup> las personas jurídicas son consideradas “entidades de razón susceptibles de derechos relativos a los bienes” (art. 3º), agrupadas en personas jurídicas privadas y personas jurídicas públicas (art. 149).

El Proyecto Felício Santos no presenta una definición de persona jurídica, aunque acoja la dicotomía personas naturales y personas jurídicas. El autor atribuye a las dos la capacidad general para adquisición y ejercicio de derechos (arts. 77 e 78) y añade que las personas jurídicas “son solamente las corporaciones de personas naturales y los establecimientos públicos”.

Nascido en la hacienda Boqueirão, en Oeiras, la primera capital de la provincia de Piauí<sup>7</sup> y vinculado a la “generación 70” de la Escuela de Recife<sup>8</sup>, Antônio Coelho Rodrigues no se alejó de sus predecesores en materia de teoría de las personas jurídicas. Al delimitar el objeto del Derecho Civil,<sup>9</sup> el autor establece que la ley reglamenta las relaciones entre “personas naturales” y “personas jurídicas”, en atención a los bienes, propiedad y crédito. (art. 1º, §§ 2º e 3º). Las personas jurídicas son agrupadas en políticas y civiles (art. 7º). Son

---

<sup>1</sup> TEIXEIRA DE FREITAS, A. A., *Código Civil – Esboço*, Rio de Janeiro, Typographya Universal de Laemmert, 1860.

<sup>2</sup> Nota al artículo 16: - “Como pues formar la synthese de toda la existencia de las *personas*, sin que se diga que *entes* son? Además de la idea del *ente humano* no hay otra idea superior sino la de *ente*.”. [Relieve del original]. (Ibid., 16).

<sup>3</sup> DOS SANTOS CUNHA, A., “A teoria das pessoas de Teixeira de Freitas: entre individualismo e humanismo”, en *Revista da Faculdade de Direito da UFRGS*, vol. 18, 2000, 15-23, disponible en [https://seer.ufrgs.br/revfacdir/article/download/71197/40411] [consultado el 25 abril 2021].

<sup>4</sup> Para el autor, las personas públicas son designadas “personas jurídicas”, especie del género personas de existencia ideal, agrupadas por desempeñar “servicios análogos a los de la administración del Estado” y por el objetivo de un fin común. (Teixeira de Freitas, A. A., ob. cit., nota al art. 276, 188-189).

<sup>5</sup> Conforme Clóvis Beviláqua, se trata de “fragmento de proyecto” que no permite formar “un juicio seguro sobre el conjunto de la obra.”. [Traducción libre]. (BEVILÁQUA, C., ob. cit., 15).

<sup>6</sup> NABUCO DE ARAÚJO, J. T., *Projecto do Código Civil. Trabalho apresentado ao Governo Imperial pela família do falecido Conselheiro José Thomaz Nabuco de Araújo, que se achava encarregado do mesmo*, Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1891.

<sup>7</sup> DE ANDRADE BRANDÃO, W., “Antônio Coelho Rodrigues: Ensaio de biografia e crítica”, en BARROS COELHO, C. (org.) *Coelho Rodrigues e o Código Civil. Comemoração do sesquicentenário de nascimento*, Teresina, Gráfica do Povo, 1998, 32.

<sup>8</sup> COSTA FILHO, V. T., “Antônio Coelho Rodrigues: um súdito fiel? Ruptura e continuidade na transição da monarquia para a república no Brasil”, en *Revista de Informação Legislativa*, ano 51, nº 203, 2014, 55.

<sup>9</sup> Sobre el tema, escribe Clóvis Beviláqua: - “El primer artículo, como en el Proyecto Coelho Rodrigues, tiene por objetivo determinar, en una fórmula general, el objeto del Código Civil, haciendo a veces de una definición que sería impropia en este lugar.”. [Traducción libre]. (BEVILÁQUA, C., ob. cit., 15).

personas jurídicas de naturaleza civil “cualquier agregado de personas naturales, que goce de capacidad civil”, cuyo rol se encuentra en el Capítulo II, Título II, Libro I, bajo el epígrafe “De las personas jurídicas civilmente constituidas”, a saber: sociedades civiles, sociedades comerciales, compañías o asociaciones, corporaciones y fundaciones (art. 18, §§ 1º al 5º).

Robustamente inspirado en el Proyecto del autor de Piauí, por revelarse “más conforme a la doctrina vigente en los mejores centros científicos y más simples”,<sup>1</sup> el Proyecto Clóvis Beviláqua acoge la división propuesta por Coelho Rodrigues, en la que las personas jurídicas son de derecho público y de derecho privado, estas últimas reunidas en dos subclases: sociedades civiles y organizaciones.

El Proyecto Revisado<sup>2</sup> mantuvo la propuesta de reunión de las personas jurídicas en dos grandes grupos – personas jurídicas de derecho público y de derecho privado (art. 18) y distinguió tres subclases de personas jurídicas de derecho privado: sociedades civiles, fundaciones y sociedades comerciales (art. 20).<sup>3</sup>

#### **4 LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1916 Y EN LOS PROYECTOS DE REFORMA A LO LARGO DEL SIGLO XX.**

Suscitado del Proyecto Clóvis Beviláqua, el Código Civil brasileño de 1916 (en adelante, CC/1916)<sup>4</sup> no conceptuó a persona jurídica, acogió la dicotomía “personas naturales” y “personas jurídicas” y, con respecto a las especies, adoptó la siguiente clasificación:

- a) Las personas jurídicas son de derecho público, interno o externo, y de derecho privado;
- b) La unión, los estados, el distrito federal y los municipios son personas jurídicas de derecho público interno;
- c) Son personas jurídicas de derecho privado: las sociedades, civiles o mercantiles, y las fundaciones.

El Siglo XX se mostró impiedoso con el Código Civil de 1916. Afianzados a la “idea de reforma legislativa como esencial para la adecuación

---

<sup>1</sup> Ibid., 41.

<sup>2</sup> Comisión revisora compuesta por Epitácio Pessoa (Presidente), Manoel Antônio Duarte de Azevedo, Olegário Herculano de Aquino e Castro, João Evangelista Sayão de Bulhões Carvalho e Francisco de Paula Lacerda de Almeida. (PESSÓA, E., “Exposição de Motivos”, en *Código Civil brasileiro: Trabalhos relativos à sua elaboração*, vol. 1, Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1917, 651).

<sup>3</sup> Torres Netto lanza duras notas en disfavor de la clasificación adoptada en el Proyecto Revisado, y prefiere el Proyecto Coêlho Rodrigues, aunque esté al tanto de que “Este [el proyecto Coêlho Rodrigues], si no luce por la forma, si en el fondo merece arreglos, no se volvió por lo menos ambiguo con respecto a la clasificación de las personas jurídicas; bien distinguió la sociedad de la corporación, y no se introdujo en la parte general a regular aquella, [...]. Además elegiría el referido Proyecto Dr. Coelho Rodrigues en lo referente a lo que está dispuesto sobre fundaciones.”. [Traducción libre]. (RODRIGUES TORRES NETO, A. J., “Parecer”, en *Código Civil brasileiro: Trabalhos relativos à sua elaboração*, vol. 1, Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1917, 321).

<sup>4</sup> BRASIL. Ley n° 3.071, de 1º de enero de 1916. Código Civil de los Estados Unidos de Brasil.

del Derecho a los cambios implicados en un nuevo proyecto político”,<sup>1</sup> los dos primeros intentos de reforma surgieron en Vargas, ambos nacidos muertos. El primer intento surgió en 1931 con la constitución de la “Comisión Revisora” integrada por Clóvis Beviláqua, Eduardo Espínola y Eptácio Pessoa.<sup>2</sup> El segundo intento, de 1941, desembocó en el “Anteproyecto de Código de Obligaciones” de Orozimbo Nonato, Philadelpho Azevedo y Hahnemann Guimarães, con el esfuerzo de unificación del derecho privado nacional.<sup>3</sup>

El gobierno de Jânio Quadros, por medio del Decreto n° 51.005, de 20 de julio de 1961, instituyó, en el Ministerio de Justicia, el “Servicio de Reformas de Códigos”. La reforma del Código Civil de 1916,<sup>4</sup> acerca de la teoría de la persona jurídica, estuvo a cargo de Orlando Gomes, a quien se incumbió la misión de elaborar el anteproyecto de Código Civil, por medio de contrato de locación de servicio celebrado, tras la renuncia de Jânio Quadros, en el gobierno João Goulart.

En el Proyecto Orlando Gomes, se mantuvo “la orientación del proyecto Nonato, Azevedo y Guimarães de separación del Derecho de las Obligaciones del Código Civil y de ausencia de Parte General”, y fueron descartadas las personas jurídicas de derecho público. A tenor de la norma proyectada, se entiende por persona jurídica la organización de personas o de bienes para determinados fines, cuya personalidad se adquiere al atestar las condiciones exigidas en ley (art. 64). Del Título II –“De las Personas Jurídicas”, constan tres capítulos. El primer capítulo trata de disposiciones comunes a las diferentes personas jurídicas; el segundo dedicado a las asociaciones y el tercero a las fundaciones.

Después del trabajo de la Comisión Revisora, compuesta por Orozimbo Nonato (presidente), Orlando Gomes y Caio Mário da Silva Pereira, el

---

<sup>1</sup> FONTOURA DE BARCELLOS, D. S., “Um balanço das tentativas de reforma do Código Civil na era Vargas”, en *Anais do XXI Encontro Nacional do CONPEDI*, Florianópolis, Fundação Boiteux, 2012, 11899.

<sup>2</sup> Según el Decreto n° 19.459/30, la comisión legislativa, bajo la presidencia de Oswaldo Aranha, tenía por finalidad “elaborar los proyectos de revisión o reforma de la legislación civil, comercial, penal, procesual de la justicia federal [...]”. [Traducción libre]. (BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA. Decreto n° 19.459, de 6 de dezembro de 1930, *Diário Oficial da União*, Seção 1, 10 dez. 1930, 22052). Para la reforma o revisión del Código Civil, la Subcomisión del Código Civil fue compuesta, originariamente, por Clóvis Beviláqua, Alfredo Bernardes da Silva y Eduardo Spínola (art. 2º, n° 1º, do Decreto n° 19.684/31) La composición fue cambiada en el año siguiente, con la inclusión de Eptácio da Silva Pessoa en sustitución a Alfredo Bernardes da Silva (art. 1º, n° 1º, Decreto n° 21.894/32). (BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA. Decreto n° 19.684, de 10 de fevereiro de 1931, *Diário Oficial da União*, Seção 1, 12 fev. 1931, 2146).

<sup>3</sup> NONATO DA SILVA, O., PHILADELFO DE BARROS AZEVEDO, J. y GUIMARÃES, H., *Ante-projeto de Código de obrigações*, Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1941.

<sup>4</sup> Según el Decreto n° 51.005/61, o Código Civil se quedaría bipartido: Código Civil y Código de las Obligaciones. Para Daniela Barcellos, “Al hacer la división entre Código Civil y Código de las Obligaciones, el gobierno optó por tener en un instrumento legislativo aparte la regulación de los contratos y de la responsabilidad civil. Habiendo sido reclutado para redactar este documento, Gomes empieza la elaboración del anteproyecto de Código Civil, exceptuándose la parte referente al Código das Obligaciones, cuya tarea había sido confiada al profesor Caio Mario da Silva Pereira.” [Traducción libre]. (FONTOURA DE BARCELLOS, D. S., *Código Civil: Professores entre as faculdades de direito e o governo federal*, 2011. 371 f. Tese (Doutorado em Ciência Política) – Programa de Pós-Graduação em Ciência Política, Universidade Federal do Rio Grande do Sul, 146).

anteproyecto elaborado por Orlando Gomes se convirtió en “Proyecto de Código Civil”, habiendo sido enviado al Congreso Nacional en el gobierno Castelo Branco,<sup>1</sup> en el que fue actuado como Proyecto de Ley nº 3.263 de 1965.<sup>2</sup> En el “Informe”, la Comisión subraya los principales cambios en el Libro de las Personas:

Atención especial se dedica, igualmente, a la regencia de las personas jurídicas que se constituyen bajo la forma de asociación (Arts. 68 a 76). En general, los Códigos no contienen normas relativas a la estructura y al funcionamiento de estos grupos personalizados particularmente en lo que concierne a los derechos y deberes de los socios y a los poderes de sus órganos administrativos. Se vuelve ineludible, sin embargo, la ordenación de estos derechos y poderes, dada la importancia que, en la variedad de sus fines, asumieron las asociaciones en la sociedad hodierna.<sup>3</sup>

Tras el acogimiento “del plan general de reforma de los Códigos”<sup>4</sup> al lado del proyecto de Código Civil, tramitó el Proyecto de Ley nº 3.264 de 1965,<sup>5</sup> acerca del Código de Obligaciones.<sup>6</sup> Merece atención la tercera parte del Proyecto de Ley nº 3.264/65 que disciplina las sociedades con fines económicos,<sup>7</sup> abarcando, más allá de las disposiciones comunes, aquellas que versan sobre sociedades no personificadas: sociedad en común y sociedad en cuentas de participación.<sup>8</sup> Por lo que se refiere a las personificadas, el proyecto reglamenta la sociedad simple, sociedad en nombre colectivo, sociedad comanditaria simple, sociedad limitada, sociedad cooperativa, sociedad

---

<sup>1</sup> BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA. Mensagem nº 804, de 12 de outubro de 1965. *Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 30 out. 1965. Seção 1, Suplemento, 28.

<sup>2</sup> BRASIL. CÂMARA DOS DEPUTADOS. Projeto de Lei nº 3.263, de 1965. *Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 30 out. 1965. Seção 1, Suplemento, 1-28.

<sup>3</sup> NONATO DA SILVA, O., GOMES, O. y DA SILVA PEREIRA, C. M., “Relatório”, en *Projeto de Código Civil*. *Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 30 out. 1965. Seção 1, Suplemento, 30.

<sup>4</sup> NONATO DA SILVA, O., GOMES, O. y DA SILVA PEREIRA, C. M., DE AZEREDO SANTOS, T., MARCONDES MACHADO, S. y GUEIROS, N., “Relatório”, en *Projeto de Código de Obrigações*. *Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 30 out. 1965. Seção 1, Suplemento, p. 83.

<sup>5</sup> BRASIL. CÂMARA DOS DEPUTADOS. Projeto de Lei nº 3.264, de 1965. *Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 30 out. 1965. Seção 1, Suplemento, 33-82.

<sup>6</sup> El Proyecto de Código de Obligaciones es fruto de la reunión de tres distintos anteproyectos: - “El punto de arranque se encuentra en el Anteproyecto elaborado por el Professor CAIO MÁRIO DA SILVA PEREIRA, que formuló la asignatura del *Negocio Jurídico*, la *Parte General* de las *Obligaciones*, el ordenamiento de los *Contratos*, la fijación de la *Declaración Unilateral de Voluntad*, los principios de la *Gestión de Negocios*, la determinación de la Responsabilidad *Civil* y la sistematización del *enriquecimiento sin Causa*. El Profesor THEOPHILO AZEREDO SANTOS se encargó de redactar la parte relativa a los *Títulos de Crédito*, y al Profesor SYLVIO MARCONDES fue confiada la elaboración de la parte que comprende las actividades mercantiles con el Anteproyecto relativo a los *Empresarios* y a las *Sociedades*.” [Realces en el original, traducción libre]. (NONATO DA SILVA, O., GOMES, O. y DA SILVA PEREIRA, C. M., DE AZEREDO SANTOS, T., MARCONDES MACHADO, S. y GUEIROS, N., ob. cit., 83).

<sup>7</sup> Projeto de Lei nº 3.264/65, art. 1.119: - “Celebran contrato de sociedad las personas que reciprocamente se obligan a contribuir. Con bienes o servicios, para el ejercicio de actividad económica, de interés común.”

<sup>8</sup> NONATO DA SILVA, O., GOMES, O. y DA SILVA PEREIRA, C. M., DE AZEREDO SANTOS, T., MARCONDES MACHADO, S. y GUEIROS, N., ob. cit., 83.

anónima, sociedad comanditaria por acciones y sociedades dependientes de autorización.

El “Anteproyecto de Código Civil” empezó sus trabajos en mayo de 1969,<sup>1</sup> bajo la coordinación del Prof. Miguel Reale. Se envió la propuesta al Congreso Nacional<sup>2</sup> y se convirtió en el Proyecto de Ley nº 634 de 1975 (en adelante, PL 634/75).<sup>3</sup> Conforme Proyecto Reale,<sup>4</sup> las personas se clasifican en físicas y en jurídicas, éstas en personas jurídicas de derecho público, interno o externo, y de derecho privado. Las personas jurídicas de derecho privado son las asociaciones, las sociedades y las fundaciones. Las sociedades vinieron disciplinadas en el Libro II, dedicado a la actividad de negocio, entendidas como la reunión de “personas que recíprocamente se obligan a contribuir, con bienes o servicios, para el ejercicio de actividad económica y la partición, entre sí, de los resultados.” (PL 634/75, art. 1.018). Las asociaciones derivan de la unión de personas que se organizan para fines no económicos, y las fundaciones de la reunión de bienes para fines religiosos, morales, culturales o de asistencia.

Diferentemente del Código Civil de 1916, el PL 634/75 prestó nuevo tratamiento a las personas jurídicas,<sup>5</sup> al distinguir las personas jurídicas de fines económicos (sociedades simples y mercantiles) y las de fines no económicos (asociaciones y fundaciones), aplicando a aquellas las disposiciones relativas a las asociaciones.<sup>6</sup> La parte común, “reformadora de la vida asociativa en general”, según el Prof. Reale, presenta “disposiciones especiales sobre las causas y la forma de exclusión de asociados”,<sup>7</sup> además de posibilitar la desconsideración de la personalidad jurídica, y por fin, le predice a las personas jurídicas la aplicación de la protección de los derechos de la personalidad (art. 50, PL 634/75).

---

<sup>1</sup> REALE, M., “Exposição de Motivos do Anteprojeto de Código Civil”, en *Projeto de Lei nº 634, de 1975. Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 13 jun. 1975, Seção 1, nº 061, Suplemento “B”, 107.

<sup>2</sup> BRASIL. CÂMARA DOS DEPUTADOS. Projeto de Lei nº 634, de 1975. *Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 13 jun. 1975. Seção 1, nº 061, Suplemento “B”, 2-104.

<sup>3</sup> BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA. Mensagem nº 160, de 10 de junho de 1975. *Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 13 jun. 1975. Seção 1, nº 061, Suplemento “B”, 105.

<sup>4</sup> Conforme Reale, el Anteproyecto, en cuanto a la unificación de las obligaciones, se asemeja “con los modelos suizo e italiano”, y la ordenación de la materia, es decir, organizado en una parte general y otra especial, obedece la orientación propuesta por el “más genial de nuestros jurisconsultos”, Teixeira de Freitas. (REALE, M., “Exposição de Motivos do Anteprojeto de Código Civil”, cit., 112).

<sup>5</sup> Moreira Alves se ha encargado de la redacción de la Parte General del Anteproyecto Reale, advierte que el Código Civil de 1916 “no distingue apenas la asociación de la sociedad”. (MOREIRA ALVES, J. C., “Inovações do novo Anteprojeto de Código Civil”, en *Revista de Informação Legislativa*, vol. 10, nº 40, 8).

<sup>6</sup> Esta innovación restó consignada por Reale, al escribir: - “e) Tratamiento nuevo fue dado al tema de las personas jurídicas, uno de los puntos en que el Código Civil actual se revela omiso y vacilante. Fundamental, por su repercusión en todo el sistema, es una precisa distinción entre las personas jurídicas de fines no económicos (asociaciones y fundaciones) y las de objetivo económico (sociedad simple e sociedad empresaria), aplicándose a estas, cuando pueda, las disposiciones concernientes a las asociaciones. Todo el capítulo fue revisado relativo a las fundaciones, restringiéndose su destinación a fines religiosos, morales, culturales, o de asistencia.”. [Destaques do original, tradução livre]. (REALE, M., “Exposição de Motivos do Anteprojeto de Código Civil”, en *Projeto de Lei nº 634, de 1975. Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 13 jun. 1975, Seção 1, nº 061, Suplemento “B”, 115).

<sup>7</sup> REALE, M., “Exposição de Motivos do Anteprojeto de Código Civil”, cit., 115.

## 5 LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 2002

El PL 634/74, después de casi tres décadas en tramitación en el Congreso Nacional, se convirtió en la Ley n° 10.406, de 10 de enero de 2002, que instituye el actual Código Civil (en adelante, CC/2002).<sup>1</sup> Sin alteración sustancial de la noción de persona jurídica en materia de categorización, el CC/2002 adopta la dicotomía “personas naturales” y “personas jurídicas”, clasificando, estas últimas, en personas jurídicas de derecho público, interno o externo y de derecho privado.

El carácter novedoso proviene del agrupamiento de las asociaciones y fundaciones en la Parte General, quedando las sociedades, personificadas o no, en la parte especial en el Libro II bajo el título Derecho de la Empresa. Relativamente a las sociedades, no más subsiste la antigua distinción entre sociedad mercantiles y civiles, hoy reunidas bajo la rubrica sociedad mercantil. Conforme el nuevo Código Civil, son personas jurídicas de derecho privado: las asociaciones; las sociedades; las fundaciones; las organizaciones religiosas;<sup>2</sup> y los partidos políticos.<sup>3</sup> El dispositivo que preveía las empresas individuales de responsabilidad limitada (inc. VI do art. 44, do CC/2002)<sup>4</sup> fue recientemente revocado por la Medida Provisoria n° 1.085, de 27 de diciembre de 2021.<sup>5</sup>

Las asociaciones derivan de la unión de personas que se organicen para fines no económicos, no habiendo, entre los asociados, derechos y obligaciones recíprocos. Las sociedades provienen de la reunión de dos o más personas que recíprocamente se obligan a contribuir, con actividad o bienes, para el ejercicio de actividad económica y la división de los resultados obtenidos.

Las fundaciones resultan de la destinación de bienes, por el instituidor, para fines de asistencia social; cultura, defensa y conservación del patrimonio histórico y artístico; educación; salud; seguridad alimentar y nutricional; defensa, preservación y conservación del medio ambiente y promoción del desarrollo sostenible; investigación científica, desarrollo de

---

<sup>1</sup> Prof. Miguel Reale hizo la defensa de la actualidad del nuevo Código Civil (CC/2002), rebatiendo, una-a-una, las tres principales críticas lanzadas en disfavor do CC/2002. (REALE, M., “O novo Código Civil e seus críticos”, en *Estudos preliminares do Código Civil*, São Paulo, Revista dos Tribunais, 2003, 21-25).

<sup>2</sup> Las organizaciones religiosas fueron incluidas en el rol art. 44, do CC/2002, por fuerza de la Ley n° 10.825/2003.

<sup>3</sup> De carácter asociativo, el partido político posee naturaleza de persona jurídica de derecho privado, teniendo por objetivo asegurar, en el interés del régimen democrático, la autenticidad del sistema representativo y la defensa de los derechos fundamentales. Para André Ramos Tavares, “los partidos políticos son cuerpos formados a partir del tejido social que desempeñan la función de canalizar las aspiraciones y proyectos políticos de determinada gama de individuos, organizándolos para el fin de alcanzar el ejercicio directo del poder.”. [Traducción libre]. (RAMOS TAVARES, André, *Curso de derecho constitucional*, 18ª. ed., São Paulo, Saraiva Educação, 2020, 874).

<sup>4</sup> Incluidas en el art. 44, do Código Civil, por la Ley n° 12.441/2011.

<sup>5</sup> BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA. Medida Provisória n° 1.085, de 27 de dezembro de 2021. *Diário Oficial da União*, Brasília, 28 dez. 2021. Seção 1, n° 244, 2-6.

tecnologías alternativas, modernización de sistemas de gestión, producción y divulgación de informaciones y conocimientos técnicos y científicos; promoción de la ética, de la ciudadanía, de la democracia y de los derechos humanos; y actividades religiosas.

Las personas jurídicas se caracterizan por la (i) personalidad, (ii) sede, (iii) autonomía patrimonial, (iv) organización e (v) responsabilidad. En primer lugar, hay que atentarse que la libertad de creación de agrupamientos sociales para la consecución de fines humanos<sup>1</sup> y la libertad de ejercicio de cualquier actividad económica<sup>2</sup> son garantías constitucionales de la República, que le confieren a la persona jurídica personalidad (subjetividad), atributo común de los sujetos sociales personificados.

La persona jurídica posee una oficina central, es decir, un local donde ejerce los actos de la vida civil. Ese punto de referencia espacial debe estar expresado en el acto constitutivo o estatuto y, en caso de silencio, la ley hace coincidir el domicilio de la persona jurídica con el sitio donde funcionan los respectivos directorios y administraciones. En el caso de la persona jurídica poseer establecimientos en distintos sitios, cada uno es considerado domicilio para los actos en él practicados.

La personalización de la persona jurídica presupone independencia patrimonial en razón de las personas naturales que la componen, afianzada en la llamada autonomía patrimonial. La Ley n° 13.874/2019, que instituyó la Declaración de Derechos de Libertad Económica (Ley de Libertad Económica), cambió el Código Civil para incluir dos declaraciones de derechos de la persona jurídica. La introducción del art. 49-A consagra,<sup>3</sup> de modo expreso, la autonomía patrimonial al predecir que “La persona jurídica no se confunde con sus socios, asociados, instituidores o administradores.”<sup>4</sup> y <sup>5</sup> El párrafo único, del art. 49-A, proporciona funcionalidad al establecer que la autonomía patrimonial de las personas jurídicas es un instrumento lícito de

---

<sup>1</sup> Constitución Federal, art. 5º, inciso XVII: - “es plena la libertad de asociación para fines lícitos, vedada la de carácter paramilitar;”.

<sup>2</sup> Constitución Federal, art. 170, § único: - “Es asegurado a todos el libre ejercicio de cualquier actividad económica, independientemente de autorización de órganos públicos, salvo en los casos previstos en ley.”. (BRASIL. *Constituição da República Federativa do Brasil. Promulgada a 5 de outubro de 1988*, Brasília, Senado Federal, Centro Gráfico, 1988).

<sup>3</sup> Sobre el tema, Floriano Peixoto Marques Neto, Otávio Luiz Rodrigues Jr. y Rodrigo Xavier Leonardo leccionan: - “Este dispositivo [art. 49-A], que no contraria la comprensión doctrinaria sobre el tema de los últimos 150 años, recuperó el texto do art. 20 del Código Civil de 1916: As pessoas jurídicas têm existência distinta da dos seus membros”. [Traducción libre]. (MARQUES NETO, F. P.; RODRIGUES JR., O.; LEONARDO XAVIER, R., “A autonomia da pessoa jurídica – alteração do art. 49-A do Código Civil: art. 7º”, en *Comentários à Lei de Liberdade Econômica: Lei 13.874/2019*. Edição do Kindle.)

<sup>4</sup> Traducción libre.

<sup>5</sup> Para Marques Neto, Rodrigues Jr. y Xavier Leonardo, “La noción de una persona jurídica abstractamente considerada y distinta de la existencia de sus miembros y fundadores corresponde al máximo grado del proceso de reificación. Se dio, sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX, el comienzo de una crítica sistemática a ese modelo, la cual posee nombres representativos como los de Fábio Konder Comparato y José Lamartine Correia de Oliveira.”. (Ibid.).



ubicación y segregación de riesgos, establecido por la ley con la finalidad de estimular emprendimientos, para la generación de empleos, tributo, renta e innovación en merced de todos.<sup>1</sup>

Es libre la forma para establecer la estructura organizativa y el funcionamiento de los órganos de representación, aunque deba contener del acto constitutivo el modo por el que se administra y representa, activa y pasivamente, judicial y extrajudicialmente (CC/2020, art. 46, III).<sup>2</sup> En las sociedades, el contrato social debe perfilar el reglamento de las relaciones internas, y, en lo que atañe a la administración, la toma de decisión compite a aquel que se encuentra investido en las funciones gerenciales. El acto constitutivo de las asociaciones debe prever los derechos y deberes de los asociados. En lo que concierne a los órganos, en general las asociaciones poseen una asamblea general, un consejo deliberativo y la dirección,<sup>3</sup> esta última, en la condición de órgano ejecutivo, encargada de cumplir las deliberaciones formalizadas en asamblea general o por el consejo deliberativo.

## 6 CONCLUSIÓN

Desde el principio, Brasil mantiene firme la dicotomía entre “personas naturales” y “personas jurídicas”, *cuñadas en el Proyecto Coelho Rodrigues*, y, entre estas, es estable, en el cuerpo del Código Civil, la clasificación “personas jurídicas de derecho privado” y “personas jurídicas de derecho público.” Las personas jurídicas se caracterizan por la reunión de personalidad, sede, autonomía patrimonial, organización y responsabilidad.

La gran novedad del actual Código Civil es resultado de la reunión de las asociaciones y fundaciones en la Parte General, quedando las sociedades, personificadas o no, en la parte especial en el Libro II, bajo el título Derecho de la Empresa.

Con relación a las sociedades, no más subsiste la antigua distinción entre sociedad mercantiles y civiles, hoy reunidas bajo la rubrica sociedad mercantil. Consonante al nuevo Código Civil, son personas jurídicas de derecho privado: las asociaciones; las sociedades; las fundaciones; las organizaciones religiosas y los partidos políticos.

---

<sup>1</sup> Sobre la autonomía patrimonial constituir instrumento de segregación de riesgos, se advierte, con Marques Neto, Rodrigues Jr. y Xavier Leonardo, que tal declaración “no genera, por sí, limitación de responsabilidad”. (Ibid.).

<sup>2</sup> Destaca Caio Mário da Silva Pereira que: - “En algunos tipos de personas jurídicas hay coincidencia entre los órganos deliberativos y los de representación; en otros, el representante participa de aquel; en otros todavía la ley distingue con toda nitidez el órgano deliberativo (asamblea general) del órgano ejecutivo o de representación (dirección), facultando que de este hagan parte personas extrañas al cuerpo de asociados.”. (DA SILVA PEREIRA, C. M., ob. cit., 266).

<sup>3</sup> GOMES, O., ob. cit., 145.

## REFERÊNCIAS

- ANDRADE CUNHA, T., “A dimensão temporal do conceito de persona jurídica e sua crise”, en *Revista de informação legislativa*, vol. 33, nº 132, 231-244, 1997, disponível en: [<http://www2.senado.leg.br/bdsf/handle/id/176512>] [consultado el 28 octubre 2021].
- BEVILÁQUA, C., “Observações para esclarecimento do Código Civil brasileiro”, en *Código Civil brasileiro: Trabalhos relativos à sua elaboração*, vol. 1, Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1917.
- BOBBIO, N. *Da estrutura à função: novos estudos de teoria do derecho*, BECCACCIA VERSIANI, D. (trad.), Barueri, Manole, 2007.
- BRASIL. CÂMARA DOS DEPUTADOS. Projeto de Lei nº 3.263, de 1965. *Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 30 out. 1965. Seção 1, Suplemento.
- BRASIL. CÂMARA DOS DEPUTADOS. Projeto de Lei nº 3.264, de 1965. *Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 30 out. 1965. Seção 1, Suplemento.
- BRASIL. CÂMARA DOS DEPUTADOS. Projeto de Lei nº 634, de 1975. *Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 13 jun. 1975. Seção 1, nº 061, Suplemento “B”.
- BRASIL. Lei nº 3.071, de 1º de janeiro de 1916. Código Civil dos Estados Unidos do Brasil.
- BRASIL. Lei nº 10.406, de 10 de janeiro de 2002. Código Civil.
- BRASIL. *Constituição da República Federativa do Brasil. Promulgada a 5 de outubro de 1988*, Brasília, Senado Federal, Centro Gráfico, 1988.
- BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA. Decreto nº 19.459, de 6 de dezembro de 1930, *Diário Oficial da União*, Seção 1, 10 dez. 1930, 22052).
- BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA. Decreto nº 19.684, de 10 de fevereiro de 1931, *Diário Oficial da União*, Seção 1, 12 fev. 1931, 2146).
- BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA. Medida Provisória nº 1.085, de 27 de dezembro de 2021. *Diário Oficial da União*, Brasília, 28 dez. 2021. Seção 1, nº 244.
- BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA. Mensagem nº 160, de 10 de junho de 1975. *Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 13 jun. 1975. Seção 1, nº 061, Suplemento “B”.
- BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA. Mensagem nº 804, de 12 de outubro de 1965. *Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 30 out. 1965. Seção 1, Suplemento.
- COSTA FILHO, V. T., “Antônio Coelho Rodrigues: um súdito fiel? Ruptura e continuidade na transição da monarquia para a república no Brasil”, en *Revista de Informação Legislativa*, ano 51, nº 203, 2014.
- DA SILVA PEREIRA, C., *Introdução ao derecho civil*, 33ª. Ed., Rio de Janeiro, Forense, 2020.
- DE ANDRADE BRANDÃO, W., “Antônio Coelho Rodrigues: Ensaio de biografia e crítica”, en BARROS COELHO, C. (org.) *Coelho Rodrigues e o Código*

- Civil. Comemoração do sesquicentenário de nascimento*, Teresina, Gráfica do Povo, 1998.
- DE LA VÁLGOMA, M., “Edades ciertas e incertas en derecho”, en *Libro-Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, vol. 1, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2006.
- DE OLIVEIRA ASCENSÃO, J., *Derecho civil: teoria geral*, vol. 1, 3ª ed., São Paulo, Saraiva, 2010.
- DOS SANTOS CUNHA, A., “A teoria das personas de Teixeira de Freitas: entre individualismo e humanismo”, en *Revista da Faculdade de Direito da UFRGS*, vol. 18, 2000, 15-23, disponible en [<https://seer.ufrgs.br/revfacdir/article/download/71197/40411>] [consultado el 25 abril 2021].
- FONTOURA DE BARCELLOS, D. S., “Um balanço das tentativas de reforma do Código Civil na era Vargas”, en *Anais do XXI Encontro Nacional do CONPEDI*, Florianópolis, Fundação Boiteux, 2012.
- FONTOURA DE BARCELLOS, D. S., *Código Civil: Professores entre as faculdades de derecho e o governo federal*, 2011. 371 f. Tese (Doutorado em Ciência Política) – Programa de Pós-Graduação em Ciência Política, Universidade Federal do Rio Grande do Sul).
- GOMES, O., *Introdução ao derecho civil*, 22ª. Ed., Rio de Janeiro, Forense, 2019.
- IGLESIAS, J., *Derecho romano*, DE MIRANDA AVENA, C. (trad.), São Paulo, Revista dos Tribunais, 2011.
- JUNQUEIRA DE AZEVEDO, A., *Negócio jurídico e declaração negocial*. São Paulo, Saraiva, 1986.
- KASER, M., *Derecho privado romano*, RODRIGUES, S. y HÄMMERLE, F. (trad.), Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian, 1999.
- MARQUES NETO, F. P.; RODRIGUES JR., O.; LEONARDO XAVIER, R., “A autonomia da persona jurídica – alteração do art. 49-A do Código Civil: art. 7º”, en *Comentários à Lei de Liberdade Econômica: Lei 13.874/2019*. Edição do Kindle.
- MOREIRA ALVES, J. C., “Inovações do novo Anteprojeto de Código Civil”, en *Revista de Informação Legislativa*, vol. 10, nº 40.
- NABUCO DE ARAÚJO, J. T., *Projecto do Código Civil. Trabalho apresentado ao Governo Imperial pela família do falecido Conselheiro José Thomaz Nabuco de Araújo, que se achava encarregado do mesmo*, Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1891.
- NONATO DA SILVA, O., GOMES, O. y DA SILVA PEREIRA, C. M., “Relatório”, en *Projeto de Código Civil. Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 30 out. 1965. Seção 1, Suplemento.
- NONATO DA SILVA, O., GOMES, O. y DA SILVA PEREIRA, C. M., DE AZEREDO SANTOS, T., MARCONDES MACHADO, S. y GUEIROS, N., “Relatório”, en *Projeto de Código de Obligaciones. Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 30 out. 1965. Seção 1, Suplemento.

- NONATO DA SILVA, O., PHILADELFO DE BARROS AZEVEDO, J. y GUIMARÃES, H., *Ante-projeto de Código de obligaciones*, Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1941.
- PESSÔA, E., “Exposição de Motivos”, en *Código Civil brasileiro: Trabalhos relativos à sua elaboração*, vol. 1, Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1917.
- RAMOS TAVARES, André, *Curso de derecho constitucional*, 18ª. ed., São Paulo, Saraiva Educação, 2020.
- REALE, M., “Exposição de Motivos do Anteprojeto de Código Civil”, en *Projeto de Lei nº 634, de 1975. Diário do Congresso Nacional*, Brasília, 13 jun. 1975, Seção 1, nº 061, Suplemento “B”.
- REALE, M., “O novo Código Civil e seus críticos”, en *Estudos preliminares do Código Civil*, São Paulo, Revista dos Tribunais, 2003.
- RODRIGUES TORRES NETO, A. J., “Parecer”, en *Código Civil brasileiro: Trabalhos relativos à sua elaboração*, vol. 1, Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1917.
- TEIXEIRA DE FREITAS, A. A., *Código Civil – Esboço*, Rio de Janeiro, Typographya Universal de Laemmert, 1860.
- TEPEDINO, G. e DONATO OLIVA, M., *Fundamentos do derecho civil: teoria geral do derecho civil*, vol. 1, Rio de Janeiro, Forense, 2020.